



Miércoles 12 de enero de 2011

AI 004-2011

Señor

Sergio Acuña Picado, Conductor

Departamento de Bienes y Servicios

Estimado señor:

Con relación al hecho informado por funcionarios de esta Auditoría Interna y por un Agente de Seguridad, en torno a la falta de colaboración de su parte para el cumplimiento de las potestades que la Ley General de Control Interno N° 8292 le asigna a las Auditorías Internas, se advierte sobre la obligación que tiene todo funcionario de la Administración Activa de suministrar a la Auditoría Interna la información y colaboración que se le requiera para el ejercicio de sus competencias y de esta manera no obstaculizar su actividad fiscalizadora, y las eventuales responsabilidades que su incumplimiento le podría acarrear.

Lo anterior por cuanto durante los días 8, 15 y 23 de diciembre de 2010, no atendió la solicitud realizada por funcionarios de esta Auditoría Interna ni del Agente de Seguridad que se encontraba colaborando con ellos, al no detener el vehículo oficial que usted conducía y suministrar la información que requería la Auditoría Interna sobre la utilización del mismo, entorpeciendo así la labor que se estaba efectuando como parte de un estudio especial.

www.mag.go.cr

*Correo electrónico: auditoria@mag.go.cr
Apartado postal: 10094-1000 San José-Costa Rica*



Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en la Ley General de Control Interno N° 8292, artículos 33, 39 y 41 y en la Ley General de Administración Pública N° 6227, artículos 211, 212 y 213 que seguidamente se transcriben:

LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO, N° 8292

Artículo 33.—Potestades. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna tendrán, las siguientes potestades:

- a) **Libre acceso, en cualquier momento**, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. **El auditor interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento**, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.
- b) **Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional**, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional,
- c) **Solicitar, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico**, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna (La negrita no es del original).

Artículo 39.—Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos



también incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, **por obstaculizar o retrasar el cumplimiento de las potestades del auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la auditoría interna**, establecidas en esta Ley. (La negrita no es del original).

Artículo 41.—Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas que señala esta Ley serán sancionadas así:

- a) Amonestación escrita.
- b) Amonestación escrita comunicada al colegio profesional respectivo, cuando corresponda.
- c) Suspensión, sin goce de salario, de ocho a quince días hábiles. En el caso de dietas y estipendios de otro tipo, la suspensión se entenderá por número de sesiones y el funcionario no percibirá durante ese tiempo suma alguna por tales conceptos.
- d) Separación del cargo sin responsabilidad patronal.

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 211.-

1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.

2. El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.

3. La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia.

Artículo 212.- Cuando el incumplimiento de la función se haya realizado en ejercicio de una facultad delegada, el delegante será responsable si ha incurrido en culpa grave en la vigilancia o en la elección del delegado.



Artículo 213.- A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente.

Atentamente,

Lic. Mario A. Molina Bonilla
Auditor Interno

C./ Lic. Luis A. Román Hernández, Director Dirección Administrativa Financiera
Archivo